Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5192/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5192/2023

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 04/10/2023

Palabras clave

Fundamento legal, prueba de daño, clasificación, confidencial.

Solicitud

La expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar información en su modalidad de confidencial .

Respuesta

Le indicó que la prueba que se debe aplicar a una solicitud en la que se encuentran datos personales involucrados es la prueba de interés público, proporcionando el vínculo electrónico de la Ley de Transparencia local, los Lineamientos de Clasificación y desclasificación, así como la Ley de Protección de Datos local.

Inconformidad con la respuesta

Que el sujeto obligado debe detentar la información y proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del caso

El sujeto obligado proporcionó en alcance a la respuesta el pronunciamiento referente al fundamento por el cual se debe hacer prueba de daño para clasificar información confidencial, indicando que no hay fundamento para ello cuando se trata de información confidencial.

Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión ha quedado sin materia de análisis.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5192/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165923000859.**

INDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 09
CONSIDERANDOS 09
PRIMERO. Competencia. 09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 10
TERCERO. Efectos. 17
RESUELVE..... 18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El seis de julio de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

090165923000859 mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

> *"Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar infromación en su modalidad de confidencial." (Sic)*

1.2 Respuesta. El treinta y uno de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma,* el oficio No. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0976/SIP/2023,** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad,* en el cual le informa lo siguiente:

> *"En primer lugar, es importante definir lo que para efectos legales es la información clasificada en su modalidad de confidencial.*
>
> *De acuerdo con el artículo 186 de la LTAIPRC se considera como información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como tal además, a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.*
>
> *De otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (lineamientos), señalan en el segundo de los lineamientos, en que consiste la prueba que se debe aplicar ante la solicitud de información confidencial a la que hace referencia en su solicitud.*
>
> *"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
> *…*
> *XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;*
> *…"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior nos explica que para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que llevan a un Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Art. 186 de la LTAIPRC).

Por otra parte, es necesario resaltar de conformidad con el noveno lineamiento que ante una solicitud en la que se encuentre involucrada información confidencial lo conducente será:

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

Como de lo anteriormente transcrito se desprende, la prueba que se debe aplicar a una solicitud en la que se encuentran datos personales involucrados es la prueba de interés público, por lo que se considera importante ratificar lo que son los datos personales tal como lo establecen los artículos 6° fracción XII de la LTAIPRC y 3° fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) que se transcriben en seguida.

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
***XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
…"

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
***I. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

***II. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*
…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, una vez que ha quedado claro que la información confidencial se trata de datos personales, que a estos solamente pueden acceder los titulares de los mismos, sus representantes o las personas servidoras públicas facultadas para ello y que cunado en alguna solicitud se piden datos personales es necesario hacer la prueba de interés público y en determinado caso cuando en una solicitud se encuentran datos personales en un parte o en secciones del documento solicitado los Sujetos Obligados podrán realizar versiones públicas para evitar la exposición de datos personales, evitando vulnerar derechos de sus titulares se le entregan las ligas electrónicas que le permitirán acceder a la LTAIPRC, LPDPPSO y los lineamientos a los que nos hemos referido en el presente escrito dando cumplimiento a su solicitud en la parte que dice: "Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento…"

Lo anterior se entrega de esa manera de conformidad con lo que señalan la primera parte del artículo 209 y el 219 de la LTAIPRC, ya que los tres documentos se encuentran disponibles en internet.

Lineamientos:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

LTAIPRC:
https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf

LPDPPSO:
https://www.infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf
..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Manifiesto inconformidad en términos del artículo 234 fracciones V y XII, de la Ley de la materia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Lo anterior en virtud de que el LIC. ANDRÉS ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, entrega el fundamento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la prueba de interés público y esa prueba de ponderación la realizan los organismos garantes más no así los sujetos obligados, yo pregunte por la prueba de daño en los siguientes términos:

"Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar infromación en su modalidad de confidencial."

Transcribo la diferencia:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

*Tal y como se puede observar el fundamento no corresponde a lo solicitado, esto aunado a la falta de motivación y fundamentación para brindar respuesta, así mismo, la respuesta tiene errores que me permito subrayar en amarillo, ya que se me entregó un Word." (*Sic)

Al recurso de revisión adjuntó un archivo en word con la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* en donde subrayó las siguientes partes del oficio:

"…*la prueba que se debe aplicar a una solicitud en la que se encuentran datos personales involucrados es la prueba de interés público, por lo que se considera importante ratificar lo que son los datos personales tal como lo establecen los artículos 6° fracción XII de la LTAIPRC y 3° fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) que se transcriben en seguida…"*

"…una vez que ha quedado claro que la información confidencial se trata de datos personales…. Alguna solicitud se piden datos personales es necesario hacer la prueba de interés público…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5192/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto**,[2] se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se tuvo por recibidas las manifestaciones de quien es recurrente remitidas vía correo electrónico el treinta y uno de agosto. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veintiocho de agosto, vía *Plataforma* mediante oficio No. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1127/SIP/2023**, de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad.*

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5192/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

[2] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el diecisiete de agosto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la *solicitud*, vía correos electrónicos y *Plataforma,* el veintiuno de agosto.

En primer lugar, se advierte que el medio elegido por quien es recurrente es la *Plataforma*, medio al cual el *Sujeto Obligado* remitió la información en alcance, el veintiocho de agosto, además del correo electrónico, el veintiocho de agosto:

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.5192/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	29/08/2023 00:00:00	Sujeto obligado

Nombre del archivo
Respuesta_complementaria-090165923000859-prueba dano.docx
Prueba de Dano.docx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De: **Unidad de Transparencia** <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>
Date: lun, 28 ago 2023 a la(s) 21:11
Subject: Respuesta Complementaria
To: [redacted]
Cc: Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923000859**, en la que se requiere lo siguiente:

> ***"Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar infromación en su modalidad de confidencial." (SIC)***

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta complementaria.
En la respuesta original se le expuso lo que en la ley como en el segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos) se define como información confidencial.

Asimismo, el segundo de los lineamientos, en el que se encuentra el glosario, se señala que es Prueba de daño: ": La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la

Mediante oficio No. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SIP/2023** de veintiocho de agosto suscritos por la persona responsable de la *Unidad,* el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

"…En la respuesta original se le expuso lo que en la ley como en el segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos) se define como información confidencial.

Asimismo, el segundo de los lineamientos, en el que se encuentra el glosario, se señala que es Prueba de daño: ": La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"...

De otra parte, la fracción XXXIV del artículo 6° de la LTAIPRC define la prueba de daño en los mismos términos de los Lineamientos

El título sexto, de la información clasificada, en su capítulo I relativo a las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información la LTAIPRC señala en los

artículos 173 y 174 cuando debe aplicarse la prueba de daño de parte de los Sujetos Obligados y como se debe justificar, por lo que se transcriben ambos artículos.

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva."

"Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Adjunto al presente documento, se le entrega una prueba de daño para que pueda compararla con la legislación.

Se entregan los links de conformidad con lo que señalan la primera parte del artículo 209 y el 219 de la LTAIPRC, documentos se encuentran disponibles en internet.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lineamientos:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

LTAIPRC:

https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf

…"

A lo anterior, adjuntó un documento en word de título Prueba de Dano, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO

NOMBRE DEL SISTEMA	***FECHA DE ELABORACIÓN***
SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y SEGUIMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA TEL-INFO	***Febrero de 2020***

La Secretaría Ejecutiva considera que la información contenida dentro del documento de seguridad mencionado en el cuerpo de la presente Prueba de Daño, encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no pueden considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio, dicha información es la siguiente:

1. *Nombre de quien elaboró y de quien aprobó*
2. *Nombre, Cargo y adscripción del responsable del sistema de datos personales.*
3. *Estructura y descripción del sistema de datos personales.*
4. *Controles y mecanismos de seguridad para las trasferencias que en su caso se efectúen*
5. *Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales*
6. *Registro de incidencias*
7. *Responsable de seguridad*
8. *Registro de acceso y telecomunicaciones*
9. *Análisis de riesgos*
10. *Análisis de brecha*
11. *Gestión de vulneraciones y Plan de Contingencia*
12. *Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones*
13. *Controles de identificación y autenticación de usuarios*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

14. *Procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales*
15. *Técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales*
16. *Plan de trabajo*
17. *Mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad*

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
En vista de que el documento de seguridad enlistado en el cuerpo de la presente, contiene datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, o bien, obstruir la prevención o persecución de un delito, se considera que el otorgar acceso a los datos enlistados, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información. *En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del* ***artículo 183, fracciones I y III,*** *de la Ley de citada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información en donde se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, o bien, obstruir la prevención o persecución de un delito.*
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
*Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de documentos de seguridad, en donde se contiene información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, o bien, obstruir la prevención o persecución de un delito**.** y por ello, se actualiza las causales establecidas en las fracciones I y III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de Confidencialidad, puesto que El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades de tratamiento, En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos, Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.* *Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de los documentos de seguridad enlistados en el cuerpo de la presente**,** al público en general, lesionaría la integridad de las personas involucradas, así como la secrecía en el resguardo de la información sensible.*
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
*Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las personas que actúan dentro de los documentos de seguridad enlistados en el cuerpo de la presente**,** siendo proporcional al hecho de que, la integridad de las personas involucradas, así como la debida protección a la información sensible, es mayor a la de su divulgación a través del acceso a la información pública.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Plazo de Reserva
*El plazo de reserva que se **fija es de UN AÑO**, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.*
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
*Los documentos que se reservan es la parte del **documento de seguridad de mérito que a continuación se enlistan:*** *1. Nombre de quien elaboró y de quien aprobó* *2. Nombre, Cargo y adscripción del responsable del sistema de datos personales.* *3. Estructura y descripción del sistema de datos personales.* *4. Controles y mecanismos de seguridad para las trasferencias que en su caso se efectúen* *5. Resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales* *6. Registro de incidencias* *7. Responsable de seguridad* *8. Registro de acceso y telecomunicaciones* *9. Análisis de riesgos* *10. Análisis de brecha* *11. Gestión de vulneraciones y Plan de Contingencia* *12. Medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones* *13. Controles de identificación y autenticación de usuarios* *14. Procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales* *15. Técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales* *16. Plan de trabajo* *17. Mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad* *Los cuales se encuentran en custodia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

DERIVADO DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE SE DARÁ ACCESO SERÁ LA SIGUIENTE:

1. *Nombre del sistema del tratamiento de datos personales.*
2. *Funciones y obligaciones del responsable y encargados que trate datos personales*
3. *Inventario de los datos personales*
4. *Bitácoras de acceso operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos*
5. *Programa general de capacitación*

“ (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó la definición de la prueba de daño, que los artículos 173 y 174, de la *Ley de Transparencia* señalan

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuando debe aplicarse la prueba de daño de parte de los Sujetos Obligados y como se debe justificar, así como los vínculos electrónicos que contienen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, y la *Ley de Transparencia.* Aunado a ello le proporcionó un documento con un ejemplo de prueba de daño.

En respuesta a dicha información en alcance, quien es recurrente se manifestó por correo electrónico de treinta y uno de agosto señalando lo siguiente:

> *"Por medio de la presente, interpongo de nueva cuenta recurso de revisión en contra de la respuesta complementaria emitida para atender el folio "090165923000859", ya que la misma no agota los principios de congruencia y exhaustividad, pues de la misma sólo me proporcionan las definiciones, incluso el artículo 173 que transcriben habla de la "reserva", además de anexarme una prueba de daño que se basa en los supuestos del "artículo 183, fracciones I y III,", el cual corresponde al capítulo "De la Información Reservada" y yo no pedí eso, yo solicite:*
>
> *"Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar información en su* ***modalidad de confidencial****."*
>
> *Por tanto, también recurro la respuesta en términos del artículo 234, fracción v:*
>
> *"V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"*
> *…"* (sic)

El veintiocho de septiembre el *Sujeto Obligado* remitió vía *Plataforma* y correo electrónico, información en alcance, en la cual informó a quien es recurrente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INFOCDMX/RR.IP.5192/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	22/09/2023 11:12:59	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.5192/2023	Envía alcance	Sustanciación	29/09/2023 00:00:00	Sujeto obligado

Friday, September 29, 2023 at 10:56:48 Central Standard Time

Asunto: Respuesta Complementaria
Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 12:48:41 hora estándar central
De: Unidad de Transparencia
A: [redacted]
CC: ponencia Guerrero, Isis Giovana Cabrera Rodríguez, Arturo Iván Arteaga Huertero, Daniel González Torres
Datos adjuntos: Respuesta_complementaria en alcance-090165923000859-prueba daño.pdf

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923000859**, en la que se requiere lo siguiente:

> *"Solicito se proporcione la expresión documental donde conste el fundamento (artículo, numeral, diverso) por el cual se deba elaborar una prueba de daño para clasificar infromación en su modalidad de confidencial." (SIC)*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta en alcance.

En la LTAIPRC se establece la aplicación de la prueba de daño para clasificar información reservada por lo que no hay fundamento que obligue a los Sujetos Obligados a realizar una prueba de daño al clasificar información confidencial.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Unidad de Transparencia del INFOCDMX.

> *"…En la LTAIPRC se establece la aplicación de la prueba de daño para clasificar información reservada por lo que no hay fundamento que obligue a los Sujetos Obligados a realizar una prueba de daño al clasificar información confidencial."*

De lo anterior se advierte que con la información en alcance a la respuesta el *Sujeto Obligado* se pronunció acerca del fundamento por el cual se deba elaborar una prueba de daño al clasificar información confidencial, indicándole que no hay fundamento para ello, toda vez que esta corresponde a la clasificación de información reservada.

Por lo anterior, al haber proporcionado la información que corresponde a lo solicitado, pues indicó que no existe fundamento que obligue a los sujetos obligados a realizar la prueba de daño al momento de clasificar información como confidencial, el agravio queda inoperante, pues la información satisface la *solicitud* y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia.*

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, , Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20